

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE**

(BOP 30-11-2007)

## *Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, esta entidad local establece la tasa por documentos que expida o de que entienda las administraciones o autoridades locales a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado RDL 2/2004.

## *Artículo 2.º.- Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

## *Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate

## *Artículo 4.º.- Responsables.*

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## *Artículo 5.º.- Cuota tributaria.*

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

## *Artículo 6.º.- Tarifa.*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se regulará de acuerdo con la que figura en el correspondiente anexo.

## *Artículo 7.º.- Bonificaciones de la cuota.*

Sólo se concederán las bonificaciones que contemplen aquellas Leyes o Disposiciones de rango superior al municipal”. (BOP: 7-4-2008)

*Artículo 8.º.- Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

*Artículo 9.º.- Declaración e ingreso.*

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los escritos recibidos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

*Artículo 10.º.- Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de Ley General Tributaria.

*Disposición final*

Esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el B.O.P., de acuerdo con el Art. 17.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO I

TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA, O DE QUE ENTIENDA LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE

A) Certificados:

Certificación de contenido urbanístico (habitabilidad, cédula de calificación urbanística, etc.), 6 €

B) Licencias de Obras:

El 0.20 % del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose como tal la misma base imponible que se utiliza para el cálculo de la cuota del correspondiente Impuesto sobre Construcción, Instalación y Obras. En aquellos casos que la construcción no obtenga la oportuna Licencia de Obra este porcentaje se le aplicará a la base imponible que se utilice para el cálculo de la infracción urbanística.

C) Varios:

Copias de cualquier documento agrícola,..... 3 €c.u.

D) Compulsas:

Compulsa de cualquier documento no relacionado con expedientes de desempleo.

Gratuidad hasta 20 sellos de compulsas al día por la misma persona.

Más de 20 sellos de compulsas al día por la misma persona: las primeras 20 gratis y el resto a 15 céntimos por sello de compulsas.

E) 1) Certificaciones catastrales literales de bienes inmuebles urbanos o rústicos: 4 €/ documento + 5 €por cada uno de los inmuebles a que se refiera el documento.

2) Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o parcela rústica: 18 €documento + 4 €por cada dato de otros inmuebles que se incorporen a petición del interesado.

3) Certificaciones catastrales negativas de bienes: No devengan tasa. (BOP: 7-4-2008)